



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2021-00114-00
DEMANDANTE: YENIFER AYALA PEÑALOZA Y OTROS.
DEMANDADO: PROMOTORA OS SAS

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandante a través de memorial que antecede presenta escrito de reforma de la demanda inicial, manifestando que en esta oportunidad realiza alteración de la parte demandada excluyendo a una de ellas, así como de las pretensiones deprecadas en el libelo incoatorio.

El inciso primero del artículo 93 del C.G.P., frente a la figura de la reforma de la demanda dispone:

“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

*1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda **cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.***

(...)

*3. **Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.***

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.”
(Negrilla y Subraya fuera de texto).

De la norma trasunta en párrafos anteriores puede colegirse que para que exista reforma de la demanda debe haber una modificación o alteración de las partes en, o de las pretensiones o de los hechos o se pidan o alleguen nuevas pruebas, acaeciendo en esta ocasión la primera de las citadas hipótesis, lo que además se hizo dentro del término procesal oportuno, por lo que encontrándose reunidos todos

los requisitos dispuestos en el artículo 82 de la norma ibídem, se procederá a admitir la reforma a la demanda que plantea la parte demandante.

De ella córrase traslado a la demandada PROMOTORA OS SAS o a su apoderado judicial mediante auto que se notificará por su inclusión en estados, por la mitad del término señalado para el de la demanda principal, esto es diez (10) días los cuales correrán pasados tres (03) días desde la notificación, a fin de que los sujetos pasivos ejerzan su derecho de defensa, contradicción, entre otros y así puedan controvertir las nuevas pretensiones de los actores. Por secretaría compártaseles a los sujetos procesales el vínculo de la carpeta de One Drive a través del cual podrán consultar la totalidad de los documentos que integran el libelo, entre ellos la reforma de la demanda.

La abogada DIANA LUCÍA GUZMÁN LENGUA, presentó sustitución de poder al abogado IVAN JOSE PEÑA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.574.795 y con T.P. No. 177.694 del C.S.J., para que continúe representando los intereses de la empresa PROMOTORA OS SAS.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda que plantea la parte demandante por existir alteración de la parte demandada s en el libelo incoatorio.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a la demandada PROMOTORA OS SAS o a su apoderado judicial mediante auto que se notificará por su inclusión en estados, por la mitad del término señalado para el de la demanda principal, esto es diez (10) días los cuales correrán pasados tres (03) días desde la notificación, a fin de que los sujetos pasivos ejerzan su derecho de defensa, contradicción, entre otros y así puedan controvertir las nuevas pretensiones de los actores.

TERCERO: Admítase la Sustitución de poder y se le reconoce personería jurídica Al abogado IVAN JOSE PEÑA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.574.795 y con T.P. No. 177.694 del C.S.J., para actuar dentro del presente asunto, conforme a las facultades conferidas.

CUARTO: Por secretaría compártasele al abogado sustituto IVAN JOSE PEÑA, el vínculo de la carpeta de One Drive a través del cual podrán consultar la totalidad de los documentos que integran el libelo, entre ellos la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.**

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83aa778190f24f5c135d7f277dd6f80c717ef636885f3948ce0e7603cc7935e4**

Documento generado en 21/09/2023 10:44:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>